

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/55/2021.

DENUNCIANTE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS O PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ELECTORAL¹ DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA².

DENUNCIADOS: OMAR RAÚL AGUILAR HERNÁNDEZ Y HAYDEÉ IRMA REYES SOTO.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; siete de mayo de dos mil veintiuno.

Con esta fecha, el pleno de este Tribunal dicta sentencia definitiva en el Procedimiento Especial Sancionador al rubro indicado, iniciado de oficio por la Comisión de Quejas, en contra de la ciudadana **Haydeé Irma Reyes Soto**³ y **Omar Raúl Aguilar Hernández**⁴, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña.

1. Antecedentes.

1.1 Inicio del Proceso electoral local. El uno de diciembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la renovación de Diputados integrantes del Congreso del Estado y concejales de los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

1.2 Emisión del calendario electoral. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-29/2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el calendario del proceso electoral ordinario 2020-2021. En dicho

1 En adelante: Comisión de Quejas.

2 En lo subsecuente: IEEPCO.

3 En adelante: denunciada.

4 En lo subsecuente: denunciado.

acuerdo, el periodo de campañas para candidatos a diputados se determinó comprendido del veinticuatro de abril al dos de junio y para candidatos a concejales, quedó establecido del cuatro de mayo al dos de junio del año en curso.

1.3 Inicio del procedimiento. El veintiuno de enero de dos mil veintiuno, el Maestro Luis Miguel Santibáñez Suárez, Secretario Ejecutivo del IEEPCO, remitió a la Comisión de Quejas, a través del oficio IEEPCO/SE/OE/016/2021, de veinte del mismo mes y año, el acta número treinta y cuatro, volumen único, mediante la que informó sobre hechos que podrían constituir violaciones a la normativa electoral.

1.4 Radicación. El veintidós de enero de dos mil veintiuno, la Comisión de Quejas, dictó auto de radicación quedando registrado el procedimiento con el número de expediente **CQDPCE/PES/020/2021**, lo admitió a trámite y ordenó realizar diversas diligencias.

1.5 Medidas cautelares. El diez de febrero de dos mil veintiuno, la Comisión de Quejas ordenó la adopción de medidas cautelares consistentes en *el retiro inmediato de todos los espectaculares, viniles adheribles en medios de transporte público y carteles adheribles en estructuras metálicas, que difundan la imagen y nombre de la ciudadana Haydee Irma Reyes Soto, que contengan las siguientes leyendas: “Haydeé Reyes” “Conductora” “Oaxaca” “Dale Click”.*

1.6 Admisión y emplazamiento. Una vez efectuadas las diligencias necesarias, el doce de abril del presente año, la Comisión de Quejas, admitió el presente Procedimiento Especial Sancionador y ordenó el emplazamiento de los denunciados.

Además, señaló las dieciocho horas del diecisiete de abril del año en curso, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.7 Audiencia de pruebas y alegatos. El diecisiete de abril del año que transcurre, la Comisión de Quejas llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, tal como se señaló en el sub considerando inmediato anterior.

1.8 Cierre de instrucción y remisión a este Tribunal. El propio diecisiete de abril del presente año, la Comisión de Quejas, declaró cerrada la instrucción del presente Procedimiento Especial Sancionador, y ordenó la remisión del expediente CQDPCE/PES/020/2021, a este Tribunal.

1.9 Recepción y turno a ponencia. El veinticinco de abril del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el oficio número CQDPCE/1746/2021, signado por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas, con el que remitió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número CQDPCE/PES/020/2021, de su índice.

Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó formar el expediente relativo al **Procedimiento Especial Sancionador**, quedando identificado con la clave **PES/55/2021**, del índice de este Tribunal y, turnó los autos a la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, para su análisis y propuesta de resolución.

1.10 Radicación y propuesta. Mediante acuerdo de cuatro de mayo del año que transcurre, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el presente Procedimiento Especial Sancionador, y ordenó someter a la consideración de este Pleno, la propuesta de resolución que se analiza.

1.11 Fecha y hora para sesión. Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las **diecisiete** horas del siete de mayo del año en curso, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

2. Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente

asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5, de la Constitución Federal; 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local; y, 338, sección 2 y 339, de la Ley de Instituciones Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Lo anterior, porque la Comisión de Quejas considera que en el presente caso, se configura la comisión de la infracción a la normativa electoral establecida en el artículo 306, fracción I, de la Ley Electoral, es decir, la existencia de actos anticipados de campaña.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal y corresponde a este órgano jurisdiccional conocer y resolver acerca de la posible comisión de los actos que se tildan de ilegales, en términos de los preceptos citados.

3. Planteamiento del caso.

3.1 Denuncia.

Al emitir el acuerdo de admisión correspondiente, la Comisión de Quejas consideró que se contaba con los elementos probatorios que podrían evidenciar una posible comisión de actos anticipados de campaña por los siguientes hechos:

3.1.1 Espectacular colocado en Calzada Porfirio Díaz, intersección con carretera internacional, en la demarcación territorial de la Colonia Reforma, frente a la gasolinera del DIF, donde se aprecia la imagen de una mujer de vestimenta color blanco, con diversas letras color marrón, con los textos visibles: “Haydeé Reyes conductora Oaxaca”.

3.1.2 Estructura metálica con un cartel adhesivo donde se aprecia la imagen de una mujer de vestimenta pantalón negro con camisa blanca, con diversas letras color marrón, con la siguiente leyenda: “Haydeé Reyes Dale Click”.

3.1.3 Unidad de transporte público con el número de identificación 30V-139, el cual, en la parte posterior se aprecia una calcomanía

adherible donde se observa la imagen de una mujer con vestimenta color blanco, con la leyenda “Haydeé Reyes”.

3.1.4 Mediante el acta circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC-35/2021, la Comisión de Quejas certificó la existencia de lo siguiente:

a) Un blog personal con información bajo el nombre de “Haydeé Reyes”, localizable mediante el link: <https://www.haydeereyes.org/semblanza>;

b) Una página web de la revista “Vida y Estilo”, localizable mediante el link: <https://www.revistavidayestilo-oaxaca.com.mx/reportajes/11602/>;

c) Una cuenta de la red social Twitter, localizable a través del link: <https://twitter.com/haydeereyes>;

d) Una cuenta de la red social Instagram, localizable mediante el link: <https://www.instagram.com/haydee.reyes/?hl=es-la>;

e) Una cuenta en la red social Facebook, localizable a través del link: <https://es-la-facebook.com/haydee.reyes.5492>;

f) Una cuenta en la red Linked in; y

g) Una búsqueda bajo el nombre de Haydeé Reyes, seleccionando la barra de noticias.

3.1.5 A través del acta número UTJCE/QD/CIRC-197/2021, la Comisión de Quejas, desahogó y certificó el contenido de diversos audios en los que presuntamente la denunciada tuvo participación en el programa de radio llamado “AGENDA OAXACA”.

3.2 En relación al denunciado, mediante el acuerdo de admisión y emplazamiento, la Comisión de Quejas advirtió que el ciudadano Omar Raúl Aguilar Hernández, fue quien contrató la publicidad con la imagen de una persona del sexo femenino, colocada en la unidad del transporte público número 30V-193, por lo que ordenó requerirlo para efecto de que informara lo conducente

3.3 Defensas.

La denunciada al momento de comparecer por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el dos de abril del presente año manifestó, en esencia, lo siguiente:

3.3.1 Que en relación a la estructura metálica ubicada en la calle Porfirio Díaz, de donde se aprecian las leyendas “HAYDEÉ REYES, CONDUCTORA, OAXACA”, además de no ser clara la imagen que se aprecia dentro del instrumento, no constituye un acto anticipado de campaña, toda vez que no posiciona a la persona que aparece dentro de él, no contiene distintivos que hagan alusión a partido político alguno, ni la posicionan como candidata o aspirante a algún cargo público.

3.3.2 Que el adhesivo localizado en la carretera internacional 175, no fue contratado por ella y desconoce el origen de dicha publicidad, además de que no cuenta con fines electorales o de posicionamiento político en su favor y, en consecuencia, no consiste en un acto anticipado de campaña, ni en una infracción en materia electoral.

3.3.3 Que el adhesivo que se colocó en el camión perteneciente a la empresa TUSUG, con número 30V-193, no fue contratado por ella, por lo que no puede ser sancionada por un hecho que no realizó y que, además, ese hecho tampoco consiste en un acto anticipado de campaña, puesto que se refiere a publicidad privada, contratada por un tercero, con el fin de promocionar el programa “AGENDA OAXACA”, del cual es parte.

3.3.4 Respecto a lo certificado mediante el acta número UTJCE/QD/CIRC-35/2021, la denunciada manifestó lo siguiente:

a) En relación al blog personal, que mediante este se expone una historia de su vida de manera resumida y su semblanza curricular académica, profesional y laboral, considerando que no consiste en actos anticipados de campaña, puesto que no incita al voto, ni realiza un llamado expreso a seguir a la persona en un ámbito político.

b) Respecto a la página web de la revista “Vida y Estilo”, que fue invitada a participar en ella, dedicándole únicamente dos páginas,

y que ya que fue una entrevista y un reportaje realizado en el mes de octubre del año dos mil veinte, no debe ser considerado como un acto anticipado de campaña.

c) En relación a la publicación realizada en la cuenta en la red social Facebook, dado que no está relacionada con el Partido Político Movimiento Regeneración Nacional, sin embargo, realizó dicha publicación en uso de sus derechos de reunión y libertad de expresión, sin que ello deba ser considerado como un acto anticipado de campaña

3.3.5 Respecto a su participación dentro del programa de radio llamado "AGENDA OAXACA", la denunciada manifestó que forma parte de dicho programa, sin embargo, las opiniones en él vertidas, fueron en relación al contexto de salud pública que aqueja a la sociedad mundial, donde se informó y se emitió una opinión directa sobre los métodos que ocupa actualmente el gobierno para gestionar la pandemia ocasionada por el virus SARS CoV2 y que, de igual manera, se enfatiza una opinión sobre el actual gobierno y el contexto político que sucede en México actualmente, así como las ficciones que se generan por parte de algunas instituciones políticas y organismos de gobierno.

Además, se realiza una crítica a los operadores políticos que no tienen relación con el proceso electoral actual y que se encuentran realizando actividades demagógicas a fin de desvirtuar movimientos sociales legítimos; lo cual, considera, no consiste en actos anticipados de campaña, sino de un ejercicio de su derecho a la libre expresión.

3.4 Por cuando hace al denunciado, y a lo que interesa, al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos manifestó lo siguiente:

a) Que desde el primero de enero de dos mil catorce, se encuentra dado de alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como una persona física con actividades empresariales y profesionales, como la producción de videoclips, comerciales y

otros materiales audiovisuales; agencias de representación de medios; y, centros generales de alquiler.

b) Que, derivado de lo anterior, ha desarrollado diversos proyectos de espacios informativos de noticia, opinión y difusión de diversos temas de interés, razón por la cual intervino para la realización de un espacio informativo sin fines partidistas con la denunciada, como lo es el espacio radiofónico denominado “Agenda Oaxaca la voz de la gente” que se transmitía todos los miércoles en las estaciones 94.9 fm y 570 am, cuyo contenido era de entrevista e información general, sin ningún tipo de promoción partidista.

c) Que, derivado de lo anterior, realizó la contratación de publicidad del espacio informativo periodístico anteriormente descrito en la unidad de transporte público con número de identificación 30V-139, reiterando que dicha actividad forma parte de sus funciones y su finalidad es promover espacios de información de interés general, no de candidaturas de ningún tipo.

4. Cuestión previa.

Previo al estudio de la controversia planteada, es dable precisar que en los Procedimientos Especiales Sancionadores, por ser de carácter dispositivo, en principio, la carga de la prueba corresponde, en el caso en concreto, a la Comisión de Quejas, quien al haber iniciado el procedimiento de oficios, tiene el carácter de denunciante, conforme a lo dispuesto por el artículo 336, numeral 3, fracción I, de la Ley Electoral; en ese sentido, debe entenderse que es obligación de dicha comisión, recabar las pruebas que estime pertinentes.

De igual manera, resulta importante destacar que, en los procedimientos especiales sancionadores, por ser procedimientos de carácter dispositivo, se presume la inocencia de los presuntos infractores, en atención al principio de presunción de inocencia reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I, de la Constitución Federal, que opera a favor de los denunciados.

En ese sentido, la presunción de inocencia no radica en que el acusado niegue los hechos, sino en la necesidad de que la parte denunciante quejoso o la autoridad instructora aporten los elementos necesarios y suficientes que desvirtúen dicha presunción de inocencia y generen convicción de su responsabilidad en la comisión de dichos actos y, en caso de no ser así, traería como consecuencia la no acreditación de los actos que se tildan de ilícitos.

5. Estudio de fondo.

Precisado lo anterior, y al no advertirse alguna circunstancia que impida el dictado de una resolución de fondo, se procederá a analizar el caso concreto, a efecto de determinar si los actos que se le atribuyen a los denunciados son constitutivos de alguna violación a la normativa electoral.

6. Marco normativo aplicable.

6.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Constitución Federal, en su artículo 116, fracción IV, inciso j), determina que, de conformidad con las bases contenidas en la propia constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones Locales y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

6.2 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En el mismo sentido, la Constitución Local, en su artículo 25, Base B, fracción VIII, estipula que la Ley señalará y fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de partidos políticos y candidatos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

6.3 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 2, fracción I, determina que se entiende por **actos anticipados de campaña**, todas aquellas expresiones que **se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido** o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

El mismo precepto legal en cita, en su fracción XXVIII, así como el artículo 156, definen a la propaganda electoral, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el artículo 190, en sus numerales 1 y 2, dispone que la campaña electoral, para los efectos de esa Ley Electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados de partido e independientes, para la obtención del voto. Y, que se entiende por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

El artículo 303, del ordenamiento legal en consulta, en su fracción II, establece que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esa Ley, los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular.

Finalmente, el artículo 306, fracción I, dispone que, constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular a la Ley Electoral, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados en el marco normativo, se puede concluir que nuestro sistema jurídico impone el imperativo a los partidos políticos y candidatos de apegar su actuar a los principios rectores de la materia electoral, a efecto de generar una equidad en la contienda entre todos los aspirantes a un cargo de elección popular.

En ese sentido, el legislador del Estado estableció como supuesto de infracción a la normativa electoral y a dichos principios rectores, la comisión de actos anticipados de campaña, es decir, se prohíbe que los partidos políticos y sus candidatos realicen actos que tengan como finalidad posicionar una candidatura frente al electorado, fuera de los plazos que la propia normatividad establece para dichos actos.

De esta manera, es posible concluir que la realización de este tipo de conductas actualiza la hipótesis normativa relativa a la comisión de actos anticipados de campaña.

En ese tenor, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha determinado que deben considerarse dos aspectos⁵:

- a) La finalidad que persigue la norma, y
- b) Los elementos concurrentes que deben considerarse, para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, como se dijo en párrafos que preceden, se debe decir que, la regulación de la prohibición a desplegar actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad; esto es, evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus contendientes, al iniciar anticipadamente actos de proselitismo, lo que se reflejaría

⁵ Así lo estableció en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, así como SUPRAP-191/2010 y el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o de un candidato.

Por cuanto hace al segundo aspecto, la referida Sala Superior, ha establecido los elementos a tomar en cuenta para determinar si se configuran o no actos anticipados de campaña, a saber:

1) Que los actos sean susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que se atiende al sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

2) Que la finalidad de los actos sea la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o **posicionamiento de un ciudadano, para obtener un cargo de elección popular.**

En otras palabras, los actos anticipados de campaña requieren un **elemento personal** pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un **elemento temporal**, pues estos deben acontecer fuera de la etapa de campañas; y un **elemento subjetivo**, pues los actos deben contener llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos mencionados resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

7. Análisis del caso concreto.

En el caso concreto, la Comisión de Quejas estima que la denunciada incurrió en actos anticipados de campaña, ya que la Oficialía Electoral del IEEPCO, certificó la existencia de un espectacular colocado en Calzada Porfirio Díaz, intersección con carretera internacional, en la demarcación territorial de la Colonia Reforma, frente a la gasolinera del DIF, donde se aprecia la

imagen de una mujer de vestimenta color blanco, con diversas letras color marrón, con los textos visibles: “Haydeé Reyes conductora Oaxaca”; una estructura metálica con un cartel adhesivo donde se aprecia la imagen de una mujer de vestimenta pantalón negro con camisa blanca, con diversas letras color marrón, con la siguiente leyenda: “Haydeé Reyes Dale Click”; y, una unidad de transporte público con el número de identificación 30V-139, el cual, en la parte posterior se aprecia una calcomanía adherible donde se observa la imagen de una mujer con vestimenta color blanco, con la leyenda “Haydeé Reyes”.

Además, porque una vez admitido el procedimiento, mediante el acta circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC-35/2021, la Comisión de Quejas certificó la existencia de un blog personal con información bajo el nombre de “Haydeé Reyes”; una página web de la revista “Vida y Estilo”, con un reportaje sobre la denunciada; una cuenta de la red social Twitter; una cuenta de la red social Instagram; una cuenta en la red social Facebook, mediante la que la denunciada realizó una publicación haciendo mención del registro de la plataforma electoral del Partido Movimiento Regeneración Nacional; una cuenta en la red Linked in.

Además de haber realizado una búsqueda bajo el nombre de Haydeé Reyes, seleccionando la barra de noticias, de Google.

Asimismo, a través del acta número UTJCE/QD/CIRC-197/2021, la Comisión de Quejas, certificó la presunta participación de la denunciada en el programa de radio llamado “AGENDA OAXACA”.

Por otra parte, la Comisión de quejas estima que el denunciando incurrió en actos anticipados de campaña, por la contratación de publicidad con la imagen de la denunciada, colocada en la unidad del transporte público número 30V-193, de la empresa Transportes Urbanos y Sub Urbanos Guelatao S.A. de C.V.

En ese sentido, como se precisó en el apartado que antecede de esta sentencia, de conformidad con la normativa electoral aplicable, son considerados actos anticipados de campaña, todas

aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En ese sentido, se procederá a analizar si los actos que se atribuyen a los denunciados constituyen o no actos anticipados de campaña, al tenor de los elementos **personal, temporal y subjetivo** que ha determinado la Sala Superior; lo cual se realiza en los siguientes términos:

a) Elemento personal. Se refiere a que los actos de precampaña o campaña, son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos, candidatos y personas físicas o morales, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

Respecto a la denunciada, este Tribunal estima que no se encuentra acreditado el elemento personal; lo anterior, dado que de los autos no se desprende que, al momento de ocurridos los hechos materia de la denuncia, esta contara con el carácter de militante, aspirante, precandidata, candidata, o que haya desplegado tales actos, más allá de contar con la calidad de persona física o moral.

Ahora bien, en cuanto al denunciado, este elemento sí se encuentra acreditado; ello es así, puesto que la contratación de la publicidad colocada en la unidad de transporte público identificada con el número 30V-193, de la empresa Transportes Urbanos y Sub Urbanos Guelatao S.A. de C.V., la realizó con el carácter de persona física, tal como se desprende de la impresión de la factura con número de folio fiscal 15A9823E-9448-4EAD-A607-107F374813DD, de la que se desprende que la calcomanía denunciada, fue adquirida por el denunciado con la empresa Inteligencia Creativa del Valle S.A. de C.V., bajo la descripción

82101800 Servicios de Agencia de Publicidad, Publicidad del Programa Agenda Oaxaca.

En tanto que, de autos se desprende que no existe un contrato físico entre el denunciado y el propietario de la unidad, para la colocación de la calcomanía en mención, en dicha unidad.

b) Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de precampañas y campañas.

El elemento en estudio **se encuentra colmado**, por cuanto hace a la existencia de un espectacular colocado en Calzada Porfirio Díaz, intersección con carretera internacional, en la demarcación territorial de la Colonia Reforma, frente a la gasolinera del DIF, donde se aprecia la imagen de una mujer de vestimenta color blanco, con diversas letras color marrón, con los textos visibles: “Haydeé Reyes conductora Oaxaca”.

De igual forma, respecto a la estructura metálica con un cartel adhesivo donde se aprecia la imagen de una mujer de vestimenta pantalón negro con camisa blanca, con diversas letras color marrón, con la siguiente leyenda: “Haydeé Reyes Dale Click”; y, a la unidad de transporte público con el número de identificación 30V-139, el cual, en la parte posterior se aprecia una calcomanía adherible donde se observa la imagen de una mujer con vestimenta color blanco, con la leyenda “Haydeé Reyes”.

Lo anterior, dado que la existencia de tales elementos fue certificada por la Oficialía Electoral del IEEPCO, el ocho de enero del presente año.

Misma situación acontece, en relación a la publicación de Facebook, mediante la que la denunciada hizo mención de su asistencia al registro de la plataforma electoral del Partido Movimiento Regeneración Nacional ante el IEEPCO; ello, ya que dicha publicación fue realizada el día veinte de diciembre del año próximo pasado; de igual forma, respecto a la participación de la

denunciada en el programa de radio llamado “Agenda Oaxaca”, puesto que del acta UTJCE/QD/CIRC-197/2021, se desprende que dichas participaciones ocurrieron durante los días diez, trece y quince, del mes de febrero del año en curso.

Contrario a lo anterior, respecto a la publicación digital de la entrevista que fuera realizada a la denunciada por la revista Vida y Estilo Oaxaca, este elemento no se encuentra acreditado, puesto que dicha publicación fue realizada en el mes de octubre del año dos mil veinte, tal como se advierte del ejemplar impreso de dicha publicación digital.

Al respecto, si bien se debe tomar en cuenta el criterio de la proximidad del inicio de un proceso electoral, en el presente caso, no se advierte que dicha publicación tuviera un impacto en el desarrollo de dicho proceso.

c) Elemento subjetivo. Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de precampaña y campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso o inequívoco al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o **expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.**

En ese sentido, el elemento en estudio **no se acredita** respecto a ninguno de los hechos atribuidos a la denunciada; ello, puesto que de los elementos de convicción existentes en autos, no se desprende ningún llamamiento al voto o expresión alguna solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Ello es así, ya que el espectacular denunciado, contiene el texto “HAYDEÉ REYES, Conductora, AGENDA OAXACA, La voz de la gente, Escúchanos todos los Miércoles a las 19:00 hrs, 94.9 FM y 570 AM”.

El vinil adherible colocado en una estructura metálica, contiene el texto: “HAYDEÉ REYES, www.revistavidayestilo-oaxaca.com.mx,

VIDA&ESTILO OAXACA, @vidayestilooax, @VidaEstiloOax, @Vida&EstiloOax, DALECLICK, CHECA TODA NUESTRA EDICIÓN DIGITAL”.

En tanto que, de la calcomanía colocada en la unidad de transporte urbano, no puede advertirse sino únicamente la imagen de la denunciada, puesto que dicha calcomanía, al momento de la toma fotográfica, se encontraba colocada de manera parcial.

Por otra parte, en relación al blog personal con información bajo el nombre de “Haydeé Reyes”, localizable mediante el link: <https://www.haydeereyes.org/semblanza>; del acta circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC-35/2021, se desprende que dicho blog cuenta con una semblanza⁶, cuyo texto se tiene por citado como si se transcribiera.

Por cuanto hace a la página web de la revista “Vida y Estilo”, localizable mediante el link: <https://www.revistavidayestilo-oaxaca.com.mx/reportajes/11602/>, esta contiene la entrevista realizada a la denunciada⁷, cuyo texto se tiene por citado como si se transcribiera.

Respecto a la cuenta de la red social Twitter, localizable a través del link: <https://twitter.com/haydeereyes>; la cuenta en la red Linked in; y, la búsqueda bajo el nombre de Haydeé Reyes, seleccionando la barra de noticias de Google, el personal actuante certificó que no encontró indicios que aportaran a la materia de dicha diligencia.

En relación a la cuenta de la red social Instagram, localizable mediante el link: <https://www.instagram.com/haydee.reyes/?hl=es-la>, el personal actuante certificó que dicha cuenta es privada.

Por cuanto hace a la cuenta en la red social Facebook, localizable a través del link: <https://es-la-facebook.com/haydee.reyes.5492>, se localizó una publicación en la que la denunciada incluyó el texto: “Hoy se registró la plataforma electoral de #morena

⁶ Visible a foja 77, del presente expediente.

⁷ Visible de manera impresa a fojas 149 (reverso) y 150, del presente expediente.

#Oaxaca ante la autoridad electoral; acompañé al presidente Sesul Bolaños. ¡Este 2021 hay que estar a la altura de las expectativas de la sociedad, saber comunicarnos con ella y ser MUY responsables ante la crisis sanitaria!”.

Por último, respecto al contenido del acta número UTJCE/QD/CIRC-197/2021, se tiene que la misma cuenta con la transcripción de los diversos audios en los que presuntamente la denunciada tuvo participación en el programa de radio llamado “AGENDA OAXACA”, transcripción que se tienen realizadas como si a la letra se hicieran⁸.

De esta manera, el elemento subjetivo en estudio **no se acredita**, pues de un análisis exhaustivo y minucioso realizado tanto al texto de la lona, vinil y calcomanía denunciadas, así como de la semblanza contenida en el blog personal, de la entrevista publicada en la revista Vida y Estilo Oaxaca, y de la publicación realizada en la red social Facebook no se desprende ningún llamamiento al voto o expresión alguna solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Misma situación que acontece con las palabras utilizadas por la denunciada en sus participaciones en el programa de radio llamado “Agenda Oaxaca, La voz de la gente”.

En consecuencia, este Tribunal considera que no se actualiza la existencia de los actos anticipados de campaña materia de la denuncia por parte de la denunciada y, por tanto, al encontrarse estrechamente relacionado con lo anterior, tampoco se acredita una infracción a la normativa electoral por parte del denunciado.

8. Notificación.

En cuanto las condiciones sanitarias lo permitan y en atención al acuerdo general 21/2020, emitido por el pleno de órgano jurisdiccional, **notifíquese** personalmente al denunciado, en el domicilio señalado en autos para tal efecto, y a la denunciada por estrados y a través del correo electrónico por el que compareció a

⁸ Visibles a fojas 186 a 189, del presente expediente.

la audiencia de pruebas y alegatos ante la autoridad instructora; y, por **oficio** a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R e s u e l v e

Primero. No se acredita la existencia de las violaciones a la normativa electoral consistentes en actos anticipados de campaña atribuidos a la ciudadana **Haydeé Irma Reyes Soto** y al ciudadano **Omar Raúl Aguilar Hernández**, de conformidad con lo determinado en la presente sentencia.

Segundo. Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta; Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado y Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**⁹, Secretario General en funciones de Magistrado, quienes actúan ante la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**¹⁰, quien autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/jcrm

⁹ Designación realizada en términos del Acuerdo General 01/2021 de este Tribunal.

¹⁰ Designación realizada en términos del Acuerdo General 02/2021 de este Tribunal.